

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	12,50
Por seis meses.....	6,50
Por tres id.....	3,50



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	15
Por seis meses.....	8
Por tres id.....	4,50

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en Real orden circular fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

El art. 18 de la ley electoral vigente determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votacion se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipacion, y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el censo electoral, y no se hubieren incapacitado despues.

Esta disposicion de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Cuando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de Concejales debian verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un período tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamacion que no se hubiere presentado y resuelto ántes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la orden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de Octubre último, circulándose á los demás Gobernadores en la Gaceta del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de un gasto innecesario. Pero entre las elecciones de

Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de mediar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquellos que no lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral, que por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del art. 18 de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovacion de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse antes de verificarse la próxima eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su ejecucion, y para que lo haga insertar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administracion local.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, insertándose tambien á continuacion la orden que se cita, de 4 de Octubre del año próximo pasado; y en cargo á citados funcionarios y corporaciones que den exacto cumplimiento á cuanto se previene, adicionando por consiguiente en los libros talonarios á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley.

Burgos 14 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Orden circular que acaba de citarse.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local.

Vista la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si deben renovarse las cédulas electorales para las próximas elecciones municipales:

Considerando que el art. 17 de la ley electoral, al prescribir la entrega á cada elector de una cédula talonaria, no tiene más objeto que el de facilitar á cada uno de aquellos el medio irrecusable de acreditar en el momento de la votacion su respectivo derecho:

Considerando que la renovacion de los libros de donde se cortan las indicadas cédulas, dispuesta en el art. 18 de la precitada ley y para toda clase de elecciones, no tiene tampoco otro fin que el de que figuren en los mismos libros las personas que vayan adquiriendo el derecho electoral y se excluyan las que le pierdan, realizando así en períodos determinados la alza y baja de electores:

Considerando que debiendo efectuarse la eleccion de Diputados Provinciales en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y la de Concejales en 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, segun el decreto de 17 de Setiembre próximo pasado, no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á las últimas la renovacion de libros talonarios aludida, y por consiguiente nueva expedicion de cédulas; toda vez que, formado y rectificado el censo electoral para las primeras, escasísimas alteraciones habria que hacer en tan corto plazo;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con la autorizacion concedida por la segunda disposicion transitoria de la ley indicada, ha tenido á bien acordar que la renovacion de libros talonarios, y la consiguiente expedicion de cédulas de que habla el art. 18 de la misma, no tengan efecto para las próximas elecciones municipales, acreditando su derecho los electores por las papele-

las ó cédulas que, segun lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 17 de Setiembre último, se les expidan para las de Diputados provinciales, y que pueden utilizarse en ambas operaciones sin que seau obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

Lo que de orden de S. A. se publica para que llegue mejor á conocimiento del público y de todos los funcionarios administrativos, cuidando al efecto V. S. de que esta resolucion se inserte inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1870.==
Rivero.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 20.

No habiéndose cumplido por los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion adjunta con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero último inserta en el Boletín núm. 20, correspondiente al dia 3 del actual, respecto al juramento de fidelidad y obediencia al Rey que deberán prestar ante los mismos los Gefes y Oficiales de reemplazo, he dispuesto recordarles el cumplimiento de este servicio, señalándoles el término de 3.º dia para que remitan al Gobierno militar de esta plaza las actas originales que justifiquen haberlo recibido á los Gefes y Oficiales que aparecen en la mencionada relacion, el dia 5 del corriente mes.

Burgos 14 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion de los Alcaldes que han dejado de dar cumplimiento á la Real orden de 24 de Enero último, circulada en el Boletín oficial de la Provincia núm. 20, y Oficiales que deben hacer su presentación ante los mismos.

ALCALDES.	OFICIALES.
Aranda de Duero.....	Teniente Coronel. D. Gustavo Ceballos. Comandante..... D. Emilio Ayllon. Capitan..... D. Gabino Rozas. Otro..... D. Bartolomé Calderon. Otro..... D. Mateo San Juan.
Barrio de Bricia.....	Alferez..... D. Prudencio Saenz.
Cameno.....	Comandante..... D. Manuel Alonso.
Gumiel de Izan.....	Teniente..... D. Francisco de la Puente.
Miraveche.....	Otro..... D. Martin Malaina.
Palacios de Rio Pisuerga.	Alferez..... D. Justo Martin Abad.
Puente Arenas.....	Otro..... D. José Lopez Sarmiento.
Royuela.....	Teniente..... D. Ceferino Sanz.

Burgos 11 de Febrero de 1871.—El Coronel, Comandante General interino.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE BURGOS.

Para los efectos del art. 3.º del decreto de 18 de Enero último se insertan á continuacion las resoluciones adoptadas por esta Corporacion respecto de las reclamaciones presentadas ante la misma sobre modificacion de las listas de elegibles para Senadores publicadas por la Administracion económica de la provincia.

Habiendo justificado D. Ambrosio Hervias que paga actualmente por contribucion territorial la cuota anual de 755 pesetas 34 céntimos; D. Julian de la Llera en la misma forma y por igual concepto, computándose solo la mitad de lo que mancomunadamente paga con D. Leon Gonzalez la cantidad de 892 pesetas 74 céntimos; y D. Casimiro Barrera y Llamo, de igual modo que los anteriores, 820 pesetas 80 céntimos, se acordó en sesion del dia de ayer incluirles en la lista de elegibles para Senadores, como comprendidos entre los cincuenta mayores contribuyentes por contribucion territorial, y eliminar de ella á D. Félix Santa María del Alba, D. Juan Antonio Barona y D. Pedro Gonzalez Marron, que figuran en la misma con las tres últimas cuotas, que son inferiores á las que satisfacen los reclamantes.

Burgos 11 de Febrero de 1871. —El Vicepresidente, Julian Gutierrez.—P. A. D. L. D., El Secretario, Antonio Azpiroz.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si en todas épocas fué conveniente y necesario determinar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su accion administrativa, mayor motivo y mas apremiantes razones lo exigen ahora que la autonomia del Municipio figura en primer término entre las bases de nuestro sistema político. A las corporaciones municipales corresponde hoy en exclusiva competencia la gestion de los intereses de los pueblos: importa, pues, que de un modo permanente se determine y establezca el rádio en que las Municipalidades han de ejercer su poderosa y libre influencia, desenvolviendo las amplias facultades de que ahora gozan.

La Administracion económica, tanto local como general, reclama tambien con premura esta medida, y la estadística viene á revestirla de más urgente carácter por la necesidad de reunir en breve plazo datos importantes que no pueden conseguirse, dada la confusion en que hoy se hallan los términos municipales, causa permanente de choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcas.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos

municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario ó perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en línea que divida los términos municipales, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el dia de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

INSTRUCCIONES

PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán gravadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una boca ó peña, se hará un

taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea comun; describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada Ayuntamiento autorizado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado del partido de esta villa de Lerma.

Doy fé: Que este Juzgado y por mi testimonio se ha sustanciado incidente de pobreza promovido por José Díez Villaverde, vecino de Villahoz, sobre que se le declarara tal para litigar con sus convecinos Isidro y Justo Campo, Cándido Barañano é Isidro Aparicio, en el cual ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Lerma á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Antonio Vergara, Juez del partido de la misma habiendo visto estos autos; y

Resultando que por el Procurador Don Ezequiel Garcia en nombre de José Díez, vecino de Villahoz, se acudió á este

Juzgado con escrito fecha diez y nueve de Agosto último, exponiendo que no podía continuar en concepto de rico el pleito que tenía pendiente con D. Isidro Campo, Cándido Barañano y otro, sobre agravios á la testamentaria de Isabel Mahamud por carecer de recursos para ello, pidiendo en su consecuencia que se le declarara pobre para litigar, toda vez que el artículo ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza para poder formular la pretension de pobreza lo mismo al empezar el expediente que durante el curso de él:

Resultando que comunicado traslado á Isidro y Justo Campo, Cándido Barañano é Isidro Aparicio con quienes litiga, no le han evacuado, dando lugar á que se es haya acusado la rebeldía y se haya sustanciado este incidente con los estrados del Juzgado sin que por el Ministerio fiscal con cuya audiencia se ha tramitado se hiciera oposicion alguna:

Resultando que José Díez no cuenta para su subsistencia y la de su familia con otros medios que el producto de su trabajo de jornalero y escasa utilidad que le pueda producir la sementera anual de cinco á seis fanegas que á penas le dará el producto de veinte y cinco céntimos de peseta diarios, y que no tiene rentas ni ejerce profesion arte ni industria alguna:

Considerando por lo tanto que se halla comprendido de lleno en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar al expresado José Díez, y con derecho á usar de los beneficios establecidos por la ley; pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado se insertará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Vergara.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Vergara Juez del partido de esta villa de Lerma, en la Audiencia pública de este dia primero de Febrero de mil ochocientos setenta y uno de que yo el Escribano, doy fé.—Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pongo el presente que signo en un pliego del sello de oficio en Lerma á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Bravo Revilla.

Miguel Bravo Revilla, Escribano actu-
rio del Juzgado del partido de esta
villa de Lerma.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo se ha sustanciado incidente de pobreza promovido por Isidro Campo, vecino de Villahoz, sobre que se le declarase tal para litigar con su convecino, José Villaverde, en el cual ha recaido la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Lerma á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Antonio Vergara

Juez del partido de la misma, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Isidro Campo, vecino de Villahoz, en los autos de testamentaria que se dirá pendientes entre el mismo y sus convecinos Leto Quevedo, José Díez, Cándido Barañano, Isidro Aparicio y Justo Campo; y

Resultando que el doce de Noviembre último, Isidro Campo promovió incidente para litigar como pobre en los autos de testamentaria pendientes entre el mismo y sus convecinos Leto Quevedo, José Díez, Cándido Barañano, Isidro Aparicio y Justo Campo, alegando que solo vivia del cultivo de algunas heredades insuficientes para producirle los diez reales diarios necesarios para componer el doble jornal de un bracero en esta localidad; apareciendo tambien haberse sustanciado (el expediente digo) incidente en rebeldía de los citados, menos de José Díez, el cual compareciendo impugnó la solicitud de pobreza, fundado en que no eran diez sino ocho los reales necesarios para constituir el doble jornal de un bracero en esta localidad, y que para obtener tal cantidad eran bastantes ciertas tierras que cultiva en renta, con mas ocho mil cuatrocientos veinte y cuatro reales vellon, que componía su hijuela de herencia materna (sobre que versa lo principal,) y las tierras que el mismo Isidro confesaba tener como propias en su demanda de pobreza:

Considerando que de las pruebas practicadas aparece que en doce de Noviembre ya no utilizaba Isidro Campo en renta las tierras que le imputa José Díez, pues de escritura de fecha anterior aparece el subarriendo sin lucro que de las mismas habia hecho á su convecino Cándido Barañano, por lo que no cabe tenerle en cuenta los productos de ese arrendamiento, así como tampoco el capital de la hijuela materna, porque está en litigio y en parte intervenida:

Considerando que la utilidad líquida de los demás bienes que posee y cultiva no es mas que de veinte y tres pesetas, segun certificacion con referencia al amillaramiento, utilidad que no forma el equivalente del doble jornal de un bracero en esta localidad, ya se regule en ocho reales, ya en diez, razon por la que es evidente la procedencia de la pobreza solicitada en conformidad á lo dispuesto en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo: que debe declarar y declara pobre para litigar á Isidro Campo, y con derecho en tal concepto á los beneficios establecidos en la ley; pues por esta su sentencia, que además de notificarse á los presentes, se hará por los ausentes en los estrados del Juzgado y se insertará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio mando y firma.—Miguel Bravo Revilla.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de este partido D. Antonio Vergara, estándose celebrando Audiencia pública hoy dia de la fecha, de que doy fé.—Ante mí, Joaquin Martinez.

La sentencia anterior concuerda con

su original, de que doy fé y á que me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun está mandado, libro el presente que signo en Lerma á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villadiego.

D. Nicolás de Velasco, Actuario del Juzgado de primera instancia de Villadiego.

Doy fe: que en este Juzgado se ha promovido demanda por el Procurador de este Juzgado D. Santiago Ortega, á nombre y con poder bastante de Juliana Franco Provedo, vecina de Hinojal de Riopisuerga, en solicitud de que se la declare pobre para litigar, en la cual ha recaido la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Villadiego á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Luis Guerra, Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto el incidente de pobreza propuesto por el Procurador D. Santiago Ortega, con poder bastante de Juliana Franco Provedo, mujer legítima de Lesmes Garcia Maté, vecinos de Hinojal, en el cual son tambien parte el Promotor fiscal y los estrados del Juzgado por rebeldía de los demás interesados:

Resultando, que en el escrito de demanda presentado á nombre de la Juliana el dia diez y ocho de Noviembre del año último, se dice carece de bienes con que sufragar los gastos del juicio que tiene necesidad de entablar, para que con preferencia á los créditos que contra su marido reclaman D. Martin Barrera y Llamo vecino de Burgos, D. Roque Pelaez y Meneses de Villamuriel, D. Francisco Hillera, residente en la Fábrica de harinas de Pradojo, se la hago pago de sus aportaciones matrimoniales, y que por lo mismo se la declare en su día pobre para litigar:

Resultando se comunicó traslado de dicho escrito al Promotor fiscal, á Lesmes Garcia y demás interesados en el juicio, cuyo auto les fué notificado en persona:

Resultando que como ninguna de las partes excepto el Promotor, contestara la demanda, y previas las formalidades que prescribe la ley fueron declarados rebeldes, entendiéndose con los estrados del Juzgado las citaciones y notificaciones sucesivas:

Resultando que recibido á prueba el incidente, propuso la parte actora y se practicaron dentro del término las que á su derecho convenia, y

Considerando se halla justificado de una manera plena y fehaciente con el testimonio de dos testigos sin tacha alguna legal que cuantos bienes pertenecen á la sociedad conyugal de Lesmes y Juliana estan embargados y depositados á instancia de los acreedores del primero:

Considerando que los expresados bienes no producen ocho reales diarios, y que el doble jornal de un bracero en esta localidad es de nueve ó diez reales, de

conformidad con lo que disponen los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo, que debo declarar y declaro pobres para litigar y con derecho á disfrutar de los beneficios que se dispensan á los que se hallan en este caso á Juliana Franco Provedo. Pues por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Burgos, definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.—Luis Guerra.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Villadiego y su partido en la audiencia pública celebrada en este dia quince de Noviembre de mil ochocientos setenta, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Guillermo Rico, por Velasco.

Concuerda con su original. Para los efectos oportunos, en cumplimiento de lo mandado y con la remision necesaria, expido, signo y firmo el presente en Villadiego á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Nicolás de Velasco.

JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y reparto de la contribucion territorial.

Estándose ocupando las Juntas periciales de los Distritos municipales que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para formar el reparto de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1871 á 1872, se previene á los contribuyentes comprendidos en ellos que en el término de 15 dias presenten en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento una relacion por duplicado de la alteracion que haya tenido su riqueza, para proceder con entera legalidad en el expresado reparto, debiendo hacer constar al mismo tiempo legalmente haber satisfecho los derechos del Registro de la propiedad, segun está mandado en orden circular de 16 de Abril de 1861 y disposiciones posteriores, y en el concepto de que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna. —Los Presidentes de las Juntas periciales.

DISTRITOS.

Santa Olalla de Bureba.

Arauzo de Salce.

Revilla Cabriada.

Los Ordejones.

Los Barrios de Villadiego.

Las Hormazas.

San Adrian de Juarros.

Villaquirán de los Infantes.

Quinlanavides.

Buniel.

Villalvilla junto á Villadiego.

Villamartin.

Los Barcáceres.

Villanueva de Puerta.

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, en las dos subastas anteriormente intentadas en esta Administración y subalternas de la provincia que á continuación se expresan, la venta de cajones de pino y cedro que procedentes de tabacos se hallan vacios en los almacenes de las mismas, he acordado en virtud de orden superior tenga lugar la tercera el dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana, señalándose como tipo mínimo para cada uno de dichos efectos el de 62 céntimos de peseta, sin que pueda ser admisible ninguna proposición que contenga menos precio del que se fija. El acto tendrá lugar, en esta capital en el despacho del que suscribe, y en expresadas subalternas en los locales que con la debida anticipación designarán los respectivos administradores; las condiciones bajo las cuales se enagenan se hallan de manifiesto en las propias dependencias para que de ellas puedan enterarse las personas que deseen adquirir aquellas.

Burgos 11 de Febrero de 1871.—
Crispulo Collantes.

ADMINISTRACIONES.	Cajones de	
	pino.	cedro.
Capital	800	1.400
Briviesca	"	10
Belorado	200	20
Castrogeriz	270	10
Lerma	170	"
Medina	140	50
Miranda	"	20
Pampliega	140	20
Poza	150	20
Sedano	"	20
Villadiego	160	25
Villarcayo	250	100
Aranda	500	50
Roa	140	10
Total	2.680	1.755

Segun me participa el Alcalde de la Merindad de Sotoscueva, se hallan en el barrio de Villabáscones, perteneciente á dicha Merindad, dos yeguas cuyo dueño se ignora, y que se encontraron en el monte del mismo, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio de este Boletín oficial para que los que se crean dueños de dichas yeguas puedan pasar á recogerlas al indicado pueblo de Villabáscones.

Burgos 15 de Febrero de 1871.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas de las yeguas.

La una de pelo negro, sin señal ninguna, edad de 6 á 7 años y de pequeña alzada.—La otra pelo rojo, paticalzada de la pala izquierda, de alzada pequeña.

Anuncios particulares.

LIBRERÍA DE POLO, calle de la Paloma
núm. 54.—BURGOS.

La extraordinaria acogida que en el día dispensan los verdaderos amantes de la música á la reciente publicación económica de las mejores obras de esta clase, ha hecho, atendida la importancia de esta Capital, establecer en la expresada Librería un Depósito de las mejores que se conocen, y á precios fabulosamente baratos, como se deja conocer por la siguiente nota.

A 10 rs. volúmen.

Las célebres Óperas *Norma*.—*La Sonnábula*.—*El Barbero de Sevilla*.—*El Oteló etc.* Los Cantos nacionales del *Universo*—y cincuenta escogidas *Melodías de Schubert*.

A 12 rs. volúmen.

Cien *Walses de Straus*,—veinticinco *Rigodones*,—cuarenta *Polkas etc. etc.*

A 6 y á 8 rs.

Colección de cien *Sinfonías á dos y cuatro manos*, de los reputados maestros Rossini, Bellini, Aubert, Weber y otros.

Con la misma economía de precios se halla en la misma Librería una COLECCION DE MÉTODOS DE SOLFEO Y DE PIANO.— EJERCICIOS DE VIOLIN Y ESTUDIOS DE PIANO.

ADVERTENCIA.

Los pedidos de música que de fuera de esta Capital se hagan á este Depósito se remitirán por el correo, certificados, cuyo importe unido al de las obras deberá haberse recibido en él anticipadamente.

También se servirá á la mayor brevedad cualquiera otro género de música que se pida aunque no se encuentre en este Depósito; y se admiten encargos de compra de pianos de la acreditada fábrica de TORREUS, de Barcelona, puestos en esta Ciudad, y garantizada su construcción por dos años. 3

CÓDIGO PENAL REFORMADO, un tomo en 4.º, edición oficial, 12 reales.

LEYES PROVISIONALES del matrimonio y del registro civil y disposiciones dictadas para la ejecución de la primera, un tomo en 4.º, edición oficial, 8 reales.

LEYES SOBRE ABOLICION DE LA PENA DE ARGOLLA, y otras, un tomo en 4.º, edición oficial, rústica, 8 reales.

LEY PROVISIONAL sobre organización del poder judicial, un tomo en 4.º, edición oficial, rústica, 14 reales.

CONSTITUCION. Ley para la elección de Rey. Ley de relaciones entre los cuerpos colegisladores. Ley de orden público. Ley electoral. Ley municipal. Ley provincial, un tomo en 4.º, edición oficial, rústica, 3 reales.

LAS REFORMAS LEGISLATIVAS del Ministerio de Gracia y Justicia, con notas y observaciones por D. M. F. M. un tomo en 8.º, 2.ª edición, rústica, 14 reales, y holandesa 17.

CÓDIGO PENAL REFORMADO con notas y concordancias con el de 1850 y

Leyes provisionales sobre reformas del procedimiento en lo criminal, y otras. Un tomo en 8.º, rústica, 6 reales.

LEYES MUNICIPAL y provincial un cuaderno en 12.º rústica, 5 reales.

LEY ELECTORAL de 20 de Agosto de 1870, con modelos para la formación de las Actas. Precio 2 reales.

LEY HIPOTECARIA de 21 de Diciembre de 1869, publicada en 29 de Octubre de 1870, con formularios para los actos en que deben intervenir los Jueces Municipales. Por la redacción de el Consultor de Ayuntamientos y de los Juzgados municipales. Un tomo en 8.º rústica. Precio 8 rs.

MANUAL DEL MATRIMONIO y del registro civil, un tomo en 12.º rústica, segunda edición, 8 rs.

MANUAL ENCICLOPÉDICO teórico práctico de los Juzgados municipales, por D. F. Abella, un tomo en 4.º, rústica, segunda edición, 50 reales.

NOVISIMA LEY DE ENJUICIAMIENTO civil y mercantil, reformada con arreglo á la unificación de fueros, supresión de Tribunales y Juzgados especiales y otras. Un tomo en 8.º mayor, rústica, 27 reales.

INDICADOR DEL CÓDIGO PENAL de España, reformado en 1870 y publicado en la Gaceta en 31 de Agosto, dispuesto para servir de complemento á todas las ediciones que se hagan. Precio 5 reales.

CÓDIGO PENAL reformado por la Ley de 17 de Junio de 1870, que autoriza su planteamiento, comparado con el de 50 de Junio de 1850, y comentado por D. C. Mas y Abad.

Se venden en la Librería de Santiago Rodríguez Alonso.—Pasaje de Flora.—Burgos. —14—

TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS Por L. WECKER.

Obra premiada por la Facultad de medicina de Paris (premio Chateauvillard). Segunda edición. Revista, corregida y aumentada, con 40 planchas y un gran número de figuras intercaladas en el texto. Traducida al español y aumentada con mas de un tomo de notas originales y gran número de grabados, por el doctor D. FRANCISCO DELGADO JUGO, antiguo jefe de la clinica oftálmológica del doctor Desmarres, de Paris, médico oculista de la Beneficencia municipal de Madrid, y profesor de oftalmología. Madrid, 1870-1871. Tres magníficos tomos en 8.º.

Se ha repartido la primera entrega del tomo II de esta obra, que consta de 448 páginas con 85 grabados intercalados en el texto y dos láminas litografiadas por el artista Donon. Precio de la 1.ª entrega del tomo II, 6 pesetas y 50 cént. de peseta en Madrid y 7 pesetas en provincias, franco de porte.—La 2.ª entrega está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Precio del tomo I, encuadernado en tela á la inglesa, 15 pesetas y 50 cént. de peseta en Madrid, y 14 pesetas y 50 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

ALMACENES DE FERRETERIA en la Plazuela del Arzobispo.

Gran surtido de hierros, aceros y herramientas para toda clase de oficios, clavos, tachuelas, puntas de Paris, herrajes para puertas y ventanas, palas de hierro, picachones, cestos ó colojos y cuantos objetos comprende el artículo de ferreteria.—Camas de hierro, acero y laton.—Bateria de cocina estañada, y con baño de porcelana, cartuchos «Lefaucheu» tacos, cápsulas para revolver etc; etc; etc. —9—

PETROLEO SUPERIOR Y GASOLINA.

En el Establecimiento de LAMPISTERIA, que acaba de abrirse recientemente en el Espolon núm. 4, se vende petróleo superior á 11 cuartos cuartillo, y gasolina purificada á 2 reales cuartillo.

Se vende también en la misma tienda, á precios muy arreglados, lámparas, quinqués, tubos, mechas y cuantos objetos son necesarios á este género de alumbrado.

El dueño del Establecimiento se encarga de servir pedidos del artículo al por mayor en esta localidad, con las mismas ventajas y á los mismos precios que puedan obtenerse en Bilbao, Santander ú otros mercados, con solo el aumento de portes y gastos. 3

AVISO A LOS ARTISTAS.

En Burgos calle del Cid, n.º 6,

Comercio de la viuda de D. Emerico Cecilia encontrarán los artistas un completo surtido de herramientas para sus respectivos oficios, de las mejores fábricas de Inglaterra, sierras y limas de todas clases, cuchillería, navajas y tijeras, herraje y clabazon, picaportes de varias clases, llaves de metal para cubas, batería de cocina, planchas económicas, ollas y palas de hierro, hebillas estañadas, crisoles de lapiz y otros artículos pertenecientes al ramo de quincalla. 2—16



Á LOS JUECES MUNICIPALES.

EUSTASIO DE LAFUENTE, GRABADOR.

Burgos.—Calle del Cid, núm. 9.

En este Establecimiento se graban sellos con arreglo al nuevo modelo para Juzgados municipales, y toda otra clase de sellos, timbres, escudos de armas, puozones y estampillas.

También se graban inscripciones y se ponen marcas en alhajas de oro, plata y demás metales.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.